

**RESOLUCION NO. 0236**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1947 del 11 de julio de 2007, otorgó permiso de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, con Nit 17026284-1, ubicado en la carrera 17 B No., 59-A-31 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para el punto de descarga ubicado en esta dirección, a través de su propietario, señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

Que Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica al predio en donde funciona el establecimiento curtiembres Galindo, emitió el concepto técnico 3231 del 10 de marzo de 2008, mediante el cual se estableció que era necesario modificar la metodología del muestreo descrito en la resolución 1947 de 2007 por cuanto el tratamiento para los vertimientos es por batches, y se le solicitó al usuario

*E*



RESOLUCION NO. 0 2 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la presentación de unas caracterizaciones de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas para tal fin, el anterior requerimiento se efectuó mediante radicado 2008EE19773.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, con el fin de evaluar los radicados 2009ER20075 del 6 de mayo de 2009 y 2009ER34584 del 22 de julio de 2009, realizó visita de inspección el 1 de octubre de 2009, al predio ubicado en la Carrera 17 B No. 59-A-31 Sur de la localidad de Tunjuelito, y emitió el Concepto Técnico No. 20949 del 2 de Diciembre de 2009 y concluyó en que:

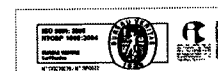
*"(...) Que mediante el radicado 2009ER20075 del 6 de mayo de 2009, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, envía reporte de caracterización de dos vertimientos generados uno del sistema de tratamiento y el otro de la escorrentía del área de trabajo, encontrándose que incumple los parámetros pH, Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, y Sólidos Suspendidos Totales.*

*De otra parte se tiene que la industria, estaba en la obligación de presentar balance detallado de consumo de agua, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.*

*Presentar el manual de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*

*Realizar caracterización de agua residual de la siguiente manera: Tomar dos (2) muestras puntuales de batches diferentes en la caja de inspección externa; una (1) deberá ser de un batche tratado proveniente de los procesos alcalinos (pelambre y desencale) y la otra de un batche proveniente de los procesos ácidos (piquelado, curtido y recurtido)*

*Con el radicado 2009ER34584 del 22 de julio de 2009, la industria envió reporte de caracterización sin embargo no es válido para la evaluación ya que el laboratorio SGS, no tiene acreditado el parámetro Cromo Total. Con respecto a las demás obligaciones del requerimiento el industrial no envió la información correspondiente, razón por la cual se encuentra incumpliendo el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 adicionalmente*





## RESOLUCION NO. 0 2 3 6

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*incumple con las obligaciones establecidas en el requerimiento 2008EE19773 del 2 de julio de 2008.*

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS**

*En visita realizada a la industria curtiembres Galindo, se evidencia que no ha realizado el plan de gestión*

De otra parte,

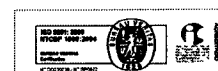
#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los***



RESOLUCION NO. 0 2 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

***factores de deterioro ambiental***, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*  
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio*

**RESOLUCION NO. 0 2 3 6**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

## RESOLUCION NO. 0 2 3 6

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su





## RESOLUCION NO. 0 2 3 6

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

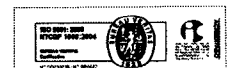
Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce este Ministerio, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que*



RESOLUCION NO. 0 2 3 6

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 20949 del 2 de diciembre de 2009, el cual refleja que el establecimiento Curtiembres Galindo, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen lubricación y cambio de aceite adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital







## RESOLUCION NO. 0 2 3 6

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

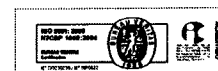
Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades al establecimiento Curtiembres Galindo, con Nit 17026284-1 en cabeza del señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-31 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en Resolución No. 1947 del 11 de Julio de 2007, pues presuntamente incumple con las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la mencionada Resolución y excede los parámetros Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, pH, y sólidos Suspendidos Totales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



## RESOLUCION NO. 0 2 3 6

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá, para la actividad del numeral primero hasta que el señor Héctor Manuel Galindo, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 1947 del 11 de Julio de 2007.

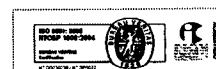
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Héctor Manuel Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 7.454.414, 17.026.284 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-31 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Por lo tanto el establecimiento Curtiembres Galindo, deberá:

1. *Dar estricto cumplimiento a lo relacionado con el artículo cuarto (4) de la Resolución 1947 del 11 de Julio de 2007, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos; sí mismo tiene la obligación de dar cumplimiento al requerimiento 2008EE19773 del 2 de julio de 2008.*
2. *Elaborar y tener a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión de residuos peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 d 2005.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito , para ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor Héctor Manuel Galindo, identificado con cédula de ciudadanía 7.454.414, 17.026.284 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicada en la Carrera 17 B No. 59-A-31 Sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.



**RESOLUCION NO. 0 2 3 6**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** .- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación que se entenderá surtida dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del correo certificado. La constancia del envío se anexará al expediente.

**ARTÍCULO SEXTO** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **12** ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

*Director de Control Ambiental*

Revisó: Álvaro Venegas V.  
Proyectó: P. castro  
Aprobó Octavio Reyes  
Exp: DM-06-99-57  
C.T.209649 2-12-09  
Radicados 2009ER20075 06-05-09 y 2009ER34584 06-05-09

